

textualmente consignados y comprobada también la identidad de la persona de su padre como casado antes de la filiación natural del menor; de lo que certifico.

Lama.

El parentesco espiritual de los fiscales con los litigantes en juicio en que deben dictaminar están impedidos para emitir dictamen.

Excmo. Señor:

El inciso 1º del artículo 156 del código de enjuiciamiento civil prohíbe á los fiscales de un modo absoluto que no deban abrir dictamen en las causas en que tengan interes personal ellos ó sus parientes consanguíneos ó afines ó personas con quien estén ligadas por parentesco espiritual.

Las prohibiciones de la ley no pueden ser salvadas ni dispensadas por el juez y mucho menos por una de las partes, salvo el caso que la misma ley hubiera excepcionado como sucede con los jueces á quienes la ley permite que puedan conocer de una causa á pesar del impedimento que lo inhabilita si la parte á quien éste perjudica consiente en ello.

Aún esta excepción está sujeta á no poder tener lugar en ciertos casos en que el impedimento puede calificarse de natural.

Respecto á la prohibición contenida en el art. 156 del código de enjuiciamiento civil para que los fiscales no deban abrir dictamen en las cau-

sas determinadas en esa ley, no hay excepción alguna.

Al ordenarse pues por el tribunal superior de Cajamarca que el agente fiscal doctor don Manuel Caballero abra dictamen en las causas que sigue la beneficencia de ese departamento contra don Miguel Iglesias, compadre espiritual de dicho caballero, se ha infringido la ley reordada atropellando la prohibición expresa contenida en ésta, y por consiguiente se ha pronunciado una resolución que V. E. debe anular.

Por estas consideraciones, el fiscal opina que V. E. debe declarar nulo el auto de vista confirmatorio del de 1^a instancia y revocando el primero y reformando el segundo declarar que el agente fiscal doctor Caballero, está impedido de abrir dictamen en la causa mencionada.

Lima, junio 13 de 1877.

ARANÍBAR.

Lima, junio 20 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Cajamarca corriente á f. 16, su fecha 30 de abril último confirmatorio del apelado que declara inadmisibile la excusa del agente fiscal para entender en la causa seguida contra Iglesias y Arce, sobre rendición de cuentas; y

reformando el citado auto de vista revocaron el de 1ª instancia; declararon que el agente fiscal doctor Caballero está impedido de abrir dictamen en la causa mencionada; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En los juicios de imprenta prefiere la jurisdicción especial al intentarse la acusación del autor del impreso contra los agraviados por el delito que se les atribuye en el escrito denunciado.

Excmo. Señor:

En 5 de marzo último, los señores coroneles don Augusto Freyre y don Juan Gonzales denunciaron un impreso en que se les imputaba varios delitos; el jurado declaró haber lugar á formación de causa, con fecha 9 del mismo, y despues resultó garante el señor coronel don José Alejo Bezada.

Tres días después de esa declaratoria, el expresado señor Bezada acusó ante la ilustrísima corte superior á los coroncles denunciantes del impreso, por los mismos delitos imputados en éste; y posteriormente se fundó en el juicio á que